

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2016-RTDEP-006

IN RE:

**ING. ÁNGEL M. VÁZQUEZ BRENES, PE
LICENCIA NÚMERO 9227**

QUERELLA: Q-CE-15-024

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 4, 5, 7,8 y 10**

RESOLUCIÓN

Luego de llevar a cabo una auditoría de las operaciones fiscales sobre el Municipio de Camuy, la Honorable Yesmín M. Valdivieso, Contralora de Puerto Rico, sometió ante nuestra Institución mediante el referido (SIE-4014-13910-06) actuaciones que podrían constituir violaciones a la *Ley núm. 319 del 15 de mayo de 1938, Ley para Crear el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según enmendadas*. Entre las situaciones detectadas se encuentran el permitir la contratación de servicios profesionales con corporaciones no profesionales, el no contratar directamente con el dueño y al permitir que la corporación no profesional facturara sobre honorarios de servicios profesionales. Así las cosas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) designó a un Oficial de Interés de la Profesión para que llevara a cabo una investigación. El 18 de septiembre de 2015, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-15-024 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, contra el Ing. Ángel M. Vázquez Brenes por éste alegadamente haber infringido los cánones 4, 5,7, 8 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”) y por violaciones a la Ley 173 y a la Ley 319.

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes advino en posibles violaciones a la Ley 319 de 12 de mayo de 1938, según

enmendada, y el Capítulo II, Artículo 2, inciso J, del Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como el Canon de Ética Profesional 10, inciso b.

En su Querrela, el CIAPR expresó que el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes violentó los Cánones de Ética 4, 5, 7, 8 y 10 al realizar diseños de ingeniería y construcción de proyectos para el Municipio Autónomo de Camuy y no haber contratado directamente con dicho municipio. El contrato para diseño y construcción fueron a través de Torres Construction Corp., la cual no es una corporación profesional ni ninguno de sus accionistas son ingenieros. Torres Construction Corp. es un “doing business” (DBA) del Sr. Alfonso Torres Pagán (en adelante el Contratista). Él Sr. Alfonso Torres Pagán no es ingeniero, ni agrimensor, ni arquitecto en nuestra jurisdicción. Torres Construction Corp., no aparece en el registro de corporaciones del Departamento de Estado del ELA.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de marzo de 2016, el CIAPR por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, y el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación en el cual el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley 164 del 16 de diciembre de 2009 según enmendada, al erróneamente entender que podía hacer dicho contrato con Torres Construction Corp. (DBA).

DETERMINACIONES DE HECHOS

Este Tribunal acepta las Estipulaciones de Hechos presentadas por las partes y adopta las mismas como DETERMINACIONES DE HECHO. A saber:

1. El Querellante es el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico cuya dirección postal y teléfono son: P.O. Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845: tel. (787) 758-2250.
2. El Querellado es:

- a. Ing. Ángel M. Vázquez Brenes, licencia número 9227, con última dirección conocida en Medical Center Plaza 740, Ave. Hostos Ste. 206, Mayagüez, Puerto Rico 00682.
 - b. Actualmente es miembro activo del CIAPR.
3. Torres Construction Corp, es un (DBA) (en adelante el contratista) cuyo dueño es el Sr. Alfonso Torres Pagán
4. Durante el periodo comprendido entre julio a septiembre de 2012, la Junta de Subastas del Municipio de Camuy (en adelante el Municipio) adjudicó dos (2) subastas.
 - a. Subasta 2012-02/Renglón II-3 de julio de 2012- Diseño y Construcción del techado de la cancha de Mejoras Eléctricas y Pluviales, Bo. Puertos Sector el Hoyo por \$195,850.00.
 - b. Subasta 2012-03/Renglón IV-11 de septiembre de 2012-Diseño y Construcción del Área Recreativa en el Barrio Puertos por \$485,000.00.
5. El 21 de agosto de 2012 se formalizó el contrato 2013-000176 entre el municipio y el contratista para el diseño y construcción del Techado de la cancha de Baloncesto, Mejoras Eléctricas y Pluviales en el Bo. Puertos, Sector El Hoyo. Firmó el contratista, el Sr. Alfonso Torres Pagán. La cláusula Decima Quinta del contrato permitía la subcontratación de los trabajos.(Véase el Anejo tres (3) contrato)
6. El contrato fue enmendado en dos (2) ocasiones para autorizar trabajos adicionales, mediante los contratos 2013-000176-A y B otorgados el 24 de octubre de 2012 y el 16 de enero de 2013 respectivamente (Véase anejo 4).
7. El 24 de octubre de 2012, el Municipio y el Contratista formalizaron el contrato 2013-000334 para el diseño del área Recreativa en el Barrio Puertos. La cláusula Decima Quinta del contrato permitía la subcontratación de los trabajos. Este fue firmado por el Sr. Alfonso Torres Pagán, el contratista. (Véase anejo 5).
8. El mismo fue enmendado en dos (2) ocasiones para extenderle la vigencia, mediante los contratos 2013-000334 A y B otorgados el 30 de abril y el 16 de diciembre de 2013 respectivamente. (Véase Anejo 6).

9. Todos los diseños y construcciones contratados por el Municipio fueron finalizadas por el Contratista, y pagados por el Municipio al Contratista.

10. Los servicios de diseño e ingeniería ofrecidos por el Contratista al Municipio en los contratos antes identificados, fueron realizados por el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes, licencia núm. 9227.

Esto es, el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes no contrató directamente con el Municipio, dueño de la obra, sino que contrató con el Sr. Alfonso Torres Pagán (DBA) Torres Construction, Corp., un tercero no autorizado a ejercer la ingeniería, ni la agrimensura, ni la arquitectura en Puerto Rico. El Contratista le pagaba directamente al ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes por los servicios antes descritos. (Véase Anejo 7 y 8).

POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE CONTRATOS DE DISEÑO CONSTRUCCIÓN

Aprovechamos esta ocasión para resaltar la POLÍTICA INSTITUCIONAL del Colegio de Ingenieros y Agrimensores sobre los contratos de Diseño y Construcción (Design/Build). En resolución aprobada por la Junta de Gobierno, Moción No. JG 2015-12-10 fechada el 11 de junio de 2015 el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico adoptó como Política Institucional que:

En los últimos años se ha visto un incremento significativo en el uso de la modalidad conocida como Design/Build (“D/B”) para la contratación de obras de construcción. Mediante dicho método, se delegan todas las responsabilidades que dimanen del diseño y la construcción de una obra a una sola entidad o parte contratante, la cual se denomina para propósitos del contrato como “diseñador-constructor (“D/C”).” Conforme a sus proponentes, el centralizar dichas responsabilidades en una sola entidad reduce los costos de la obra, agiliza su progreso, minimiza la posibilidad de que surjan órdenes de cambio y reduce sustancialmente los riesgos para el dueño, quien dispondrá entonces de una sola entidad a la cual dirigir su reclamación en el caso de que surja cualquier problema durante el transcurso de la misma, independientemente de su causa.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”) reconoce la utilidad de este método de contratación, así como su aceptación en la industria. **Sin embargo, advierte a su matrícula y a la industria de la construcción en general que su utilización podría resultar contraria a las leyes que regulan la práctica de las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, particularmente cuando se le delegan o contratan mediante el mismo**

funciones que conllevan dicha práctica a personas no autorizadas para ello. (Énfasis nuestro).

En CIAPR V. A.A.A., 131 D.P.R. 135 (1997) y ante un contrato que asignaba funciones de ingeniería a una corporación no autorizada para ello, se planteó que la ilegalidad señalada se había tornado académica, toda vez que los servicios de ingeniería asignados a la corporación bajo el contrato habían sido posteriormente subcontratados y estarían a cargo de una firma de profesionales autorizados. Según tal planteamiento, dicha actuación salvaba cualquier posible ilegalidad, ya que "las formalidades en los contratos no son elemento determinante de la ilegalidad de la práctica de la ingeniería"; surgiendo la ilegalidad exclusivamente del acto de la prestación de los servicios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó dicho argumento al indicar que *"[u]n breve párrafo para declarar que la corporación contratará ingenieros para todas aquellas funciones y deberes que envuelvan la práctica de la ingeniería en el contrato no es suficiente para eliminar del texto todas las cláusulas en las que se le designan a Metcalf funciones y deberes de ingeniero sin estar autorizada para ejercer en Puerto Rico. Esas cláusulas están fatalmente viciadas por lo que había que hacer constar que se eliminaban y que la Autoridad se ocuparía de realizar un segundo contrato directamente con uno o más ingenieros o ingenieras. Como bien señala el Colegio, **no puede subcontratar Metcalf lo que nunca tuvo efecto jurídico**".* (Énfasis nuestro)

De conformidad con dicha determinación, **la contratación del diseño de una obra, o de cualquier otra función en la misma que conlleve la práctica de las profesiones a personas o entidades no autorizadas para ello no sólo constituye un acto ilegal en Puerto Rico, sino que resulta inclusive en la nulidad de la contratación.** (Énfasis nuestro)

El CIAPR reconoce además que hay otras consideraciones apremiantes en la selección de la persona o entidad a la cual eventualmente se contratará como D/C, tal y como lo son su solidez económica y la experiencia necesaria para asegurar el éxito de la obra, cualidades que no siempre coinciden en un solo ente con la de la autorización para la práctica. **Sin embargo y aún en estos casos, la empresa seleccionada para actuar como D/C por lo general ya ha identificado al momento de su contratación quienes serán los profesionales que tendrán a su cargo estas funciones. Conociendo de antemano quienes serán estos profesionales y para salvar cualquier viso de ilegalidad, es la recomendación del CIAPR que en dicha contratación y sin menoscabar la responsabilidad primaria del D/C hacia el dueño, elemento central a la misma, se establezcan los mecanismos contractuales adecuados que permitan la comparecencia directa de los profesionales envueltos, y que aseguren que las funciones que conlleven **la práctica de las profesiones en ésta contratación le sean delegadas a y asumidas directamente por estos.**** (Énfasis nuestro)

...

Un análisis profundo de la jurisprudencia interpretativa de las Leyes 319, 173 y de los propios Cánones de Ética nos obligan a llegar a las mismas conclusiones. La práctica de la ingeniería y la agrimensura por personas naturales o jurídicas no capacitadas ni legitimadas para ejercer la profesión simple y llanamente están

prohibidas tanto por la Ley 173 como por los Cánones de Ética. Así también el compartir honorarios con no profesionales naturales o jurídicos también está censurado por nuestros cánones. La profesión de la ingeniería y la agrimensura no son meros accesorios técnicos que se puedan subcontratar por cualquier entidad toda vez que la responsabilidad de nuestras actuaciones tiene como fin la seguridad del ambiente, de la sociedad, de los usuarios y de las personas en general de nuestra comunidad. Dada la responsabilidad que esto conlleva es imperativo que la relación contractual se lleve a cabo de manera directa con el Dueño de la obra o del proyecto dado que a ellos es que también respondemos primaria y solidariamente. Peor aún, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico encuentra inaceptable que se subasten los servicios profesionales. A tales efectos advertimos a nuestros colegiados, que tanto la no contratación directa con el dueño, como el subastar los servicios profesionales, como el compartir honorarios son prácticas contrarias a nuestros principios y contrarias a nuestra institución por lo que seremos extremadamente severos al tomar la sanción contra aquellos que violen dichos principios.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El comportamiento del ingeniero por desconocimiento de la ley no es indicativo de que actuó correctamente. Su actuación menoscaba las funciones de la profesión de la Ingeniería/Agrimensura al permitir que entes jurídicos no autorizados en ley ofrezcan y/o personas no autorizadas por la ley realicen funciones expresamente delegadas por el **Legislador al ingeniero/agrimensor** o las corporaciones profesionales debidamente constituidas en el marco jurídico de Puerto Rico.

Las partes estipularon que el Ing. Ángel M. Vázquez Brenes siempre se reunió directamente con el Municipio, esto es, el ingeniero no delegó dicha responsabilidad en Torres Construction, Corp., por lo que el Municipio conocía que quien ejecutaría los servicios profesionales de ingeniera ofrecidos sería el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes. Esto de por sí no subsana el acometimiento ético pero indudablemente es un atenuante a ser considerado pues demuestra la integridad del ingeniero aún ante el desconocimiento.

Este Tribunal no acepta ni la subasta de servicios profesional, ni la mera apariencia de la subasta dado la importancia y las consecuencias que conllevan ejercer esta profesión. Los ingenieros y los agrimensores no pueden ser contratados para rendir sus servicios a través de terceros no autorizados a practicar la ingeniería; el ingeniero y el agrimensor tienen que ser contratado directamente por el dueño de la obra. El Ing. Ángel M. Vázquez Brenes permitió que una corporación no profesional cobrara por los servicios profesionales prestados. No consta evidencia de que el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes haya compartido los honorarios, no obstante, el mero hecho de permitir que la entidad los cobrara viola los cánones de ética.

Finalmente, es menester resaltar la importancia del cumplimiento con las POLÍTICAS INSTITUCIONALES. El propósito principal del Canon 10 es que el ingeniero o agrimensor como representante del bienestar público, tiene el deber profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino de velar que se cumplan las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión. El Canon 10 obliga a los ingenieros y agrimensores a conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con [los] cánones.” La Norma de la Práctica (a) de este Canon 10 establece:

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las **leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura**, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y **con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR**. (énfasis nuestro).

El ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes reconoció y estipuló el haber violado los Cánones de Ética, la Ley 173 y la Ley 319. Aceptamos dichas estipulaciones y nos reafirmamos en que el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes violó los cánones 4, 5, 7, 8 y 10. En su consecuencia, el Ing. Ángel M. Vázquez Brenes reconoce haber infringido los Cánones de Ética 4, 5, 7, 8 y 10 del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. En el Proyecto de Estipulación, las partes

expresan que el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes ha cooperado en el presente proceso ético disciplinario en cumplimiento con las disposiciones del Canon 10 de los de Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico, y reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley 164 de 16 de Diciembre de 2009 según enmendada. En adición, el Ing. Ángel M. Vázquez Brenes voluntariamente ha mitigado los asuntos relacionados. También tomamos como atenuante que el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes mantuvo comunicación directa por carta con el dueño, en este caso con el Municipio, brindando la responsabilidad y la presencia que caracteriza nuestros profesionales.

Aunque somos del criterio que los hechos de este caso conllevan una sanción de no menos de tres (3) meses de suspensión de la colegiación, también tomaremos en consideración que las fechas en que ocurrieron estos eventos fueron al menos tres (3) años antes de que se aprobara, divulgara y se publicara correctamente la **POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** por lo que aplicaremos dicha norma en carácter prospectivo. No obstante, aprovechamos la ocasión para advertir que seremos extremadamente severos con todas aquellas personas que estén actuando contra las **POLÍTICAS INSTITUCIONALES**.

Dado la cantidad de mitigantes en este caso y en consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge el Proyecto de Estipulación así como las violaciones aceptadas y presentadas por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el ingeniero Ángel M. Vázquez Brenes más no así la sanción propuesta de AMONESTACIÓN.

RESOLUCIÓN

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un colegiado que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el historial profesional de éste y si existen faltas previas, además de cualquier otra atenuante o agravante que merezcan consideración. Durante el tiempo en que el Querellado lleva ejerciendo la profesión, su expediente no refleja ninguna otra falta. Por otra parte, éste, al indicársele sobre los errores que había cometido, procedió a tomar las medidas necesarias para enmendarlos, sometiendo así el correspondiente anteproyecto. A tenor con los atenuantes expuestos en la sección anterior, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer al Ing. Angel M. Vázquez Brenes, licencia número 9227, **UNA REPRIMENDA Y LA PARTICIPACIÓN DE UN CURSO DE ÉTICA DE LA PROFESIÓN DE UN MÍNIMO DE 4 HORAS EN LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN** como medida disciplinaria por haber infringido los Cánones de Ética 4, 5, 7, 8 y 10 del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico así como las Leyes 173 y 319 antes mencionadas. Deberá certificarnos el cumplimiento de lo anterior como condición esencial de haber cumplido con lo aquí ordenado.

Se ordena se envíe copia de esta Resolución a la Honorable Yesmín M. Valdivieso, Contralora de Puerto Rico. Publíquese.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2016.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2016.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional